



**RESOLUCIÓN No.  
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que el día 08 de junio del 2017, se puso en conocimiento en las oficinas de la Regional Porce Nus de Cornare, una posible infracción ambiental, por medio de la queja radicada en La Corporación con el N° **SCQ-0535-0588-2017**, en dicha queja, se señala que: *"se presentó un movimiento de tierra con retroexcavadora para una apertura de vía en un predio privado, los sedimentos de la tierra fueron tirados a un camino real y esta obstruido, estas actividades se realizaron sin autorización del dueño del predio; al parecer con esta actividad se arrasó con bosque nativo (10 árboles con más de 4 años de existencia)"*

Que posteriormente, funcionarios de la Corporación, se desplazaron a la vereda Tocaima del municipio de Alejandría y de lo observado se generó el informe técnico de queja con radicado y fecha **135-0191 del 15 de junio del 2017**, conceptuando lo siguiente:

(...)

**Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

*Durante la visita realizada el día 12 de junio del 2017, se pudo establecer lo siguiente:*

*Se encontró un movimiento de tierra, al parecer para la realización de una vía, dicho movimiento de tierra tiene un ancho aproximado de tres (3) metros y una extensión de setenta (70) metros.*

*El área afectada no está constituida como bosque nativo, son restrojos altos y potreros, más se pudo evidenciar la tala de tres arboles de las especies karates y cinco pinos pequeños.*

*El movimiento de tierra causó sedimentación sobre una fuente hídrica en la parte baja de la ladera y se generó una obstrucción de un camino veredal que conecta la vereda tocaima con el casco urbano, acumulación de tierra movida en cercanías a la vía principal que conecta el municipio de Alejandría con los municipios de Guatapé y San Rafael. Al parecer el predio afectado no es propiedad de los infractores (Francisco Ciro Vargas — Gustavo Herrón Lezcano).*

(...)

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el acuerdo Corporativo 265 del 2011, establece las normas de aprovechamiento, protección y conservación de suelos, señalando en el artículo cuarto los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Que el **Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Del decreto 1076 del 2015, señala: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud

Que el **Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Del decreto 1076 del 2015, señala: Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0191 del 15 de junio del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de

*aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra que causan afectaciones al medio ambiente, realizadas en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, por los señores Francisco Ciro Vargas identificado con cedula 15453744 y Gustavo Herrón Lizcano con cedula de ciudadanía No 71577825, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-0535-0588-2017**.
- Informe técnico de queja con radicado **135-0191 del 15 de junio del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierra que causan afectaciones al medio ambiente, realizadas en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, por los señores Francisco Ciro Vargas identificado con cedula 15453744 y Gustavo Herrón Lezcano con cedula de ciudadanía No 71577825.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

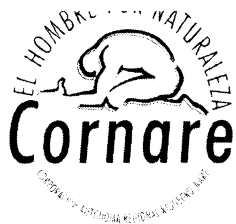
**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Francisco Ciro Vargas identificado con cedula 15453744 y Gustavo Herrón Lezcano con cedula de ciudadanía No 71577825, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar medidas que eviten los deslizamientos de tierras que generan sedimentación a las fuentes de agua
2. Realizar la siembra de 30 árboles de especies nativas garantizando su desarrollo durante su primera etapa de crecimiento, esto es durante los dos primeros años, para lo cual cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.
3. Informar a los señores Francisco Ciro Vargas y Francisco Herron Lizcano, que cualquier tipo de aprovechamiento forestal debe hacerse conforme al Decreto 1791 de 1996.

**ARTICULO TERCERO:** a la Oficina de Planeación del municipio de Alejandría, que nos informe bajo que lineamientos ambientales se otorgó el permiso, en caso contrario, le recomendamos respetuosamente tomar cartas en el asunto de acuerdo a sus competencias, con el fin de prevenir cualquier eventualidad.



**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** a la secretaria de planeación del municipio de Alejandría para que dé cumplimiento al acuerdo corporativo 265 del 06 de diciembre del 2011 por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

**ARTICULO QUINTO ORDENAR** al grupo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Francisco Ciro Vargas identificado con cedula 15453744 y Gustavo Herrón Lezcano con cedula de ciudadanía No 71577825, quienes pueden ser localizados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 050210327829**  
*Fecha: 05/07/2017*  
*Proyectó: Eduardo Arroyave*  
*Técnico: Julián*  
*Dependencia: Porce Nus*